



Paraná, 2 de junio de 2010.

**CIRCULAR N° 023 D.G.N.R.A.**

3 JUN 2010

Señor /a Jefe /a del  
Registro Público de

SU DESPACHO

Me dirijo a usted con el fin de remitir para vuestro conocimiento y posterior aplicación las Resoluciones N°s. 0015 y 017 emitidas por la Secretaría de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos los días 5 y 11 de Mayo ppdo., respectivamente.

Se deberá tener en cuenta que tendrá plena vigencia a partir del día 15 de Junio de 2010.

Atentamente.



**Esc. EDAR. C. de ARGAIN**  
Directora General del Notariado  
Registros y Archivos



Gobierno de Entre Ríos

RESOLUCIÓN N° 015  
R.U.N° 1003581

PARANA, 05 MAY 2010

VISTO

El Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto contra la Disposición Técnico Registral N° 01/2010 emitida por la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos por el Señor Presidente del Colegio de Abogados de la Provincia de Entre Ríos, y;

CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes actuaciones con el Reclamo Administrativo formulado por el Señor Presidente del Colegio de Abogados de la Provincia, por el cual impulsaban la modificación de la Disposición Técnico Registral N° 03/2007, manifestando que la misma no se ajustaba estrictamente al procedimiento sucesorio, contrariando las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia;

Que dicha gestión culminó con el dictado de la Disposición Técnico Registral N° 01/2010, por la cual se dispuso una serie de recaudos que deberán tomar los titulares de los Registros Públicos al momento de ingresar nuevos documentos autorizados por Escribanos con posterioridad al 1 de abril de 2010;

Que contra dicho instrumento legal se interpone el recurso mencionado en el Visto;

Que analizada la presentación, la misma es formalmente procedente;

Que el recurrente se agravia en cuanto a que la Disposición Técnico Registral N° 01/2010 deja de lado el planteo que oportunamente formularan, y lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Estado, señalando que la resolución continúa violando la normativa nacional y provincial, estipulada por el órgano de control de legalidad de la provincia;

Que continúa manifestando que el artículo 1° en su inciso a), deja establecido que con una denuncia de bienes se puede soslayar la aprobación judicial del inventario y avalúo de bienes, incumpliendo de esta forma la ley registral nacional y provincial;

Que respecto de los incisos b), c) y d), expresa el recurrente que la sola mención del cumplimiento del aporte de caja forense o en su caso del impuesto al inventario no es suficiente sino que el escribano debe dar fe de su realización, atento que la ley indica en cada caso que se deberá acreditar el cumplimiento del aporte de Caja Forense, en su caso el cumplimiento del impuesto al inventario y de los honorarios de los abogados;





Gobierno de Entre Ríos

Que para concluir, indica el apelante que el acto recurrido deja de lado la regla de la partición judicial en los casos del artículo 3465 del Código Civil y que es desatinado fundar el mismo en el artículo 727° del C.P.C. y C.;

Que analizados detalladamente los antecedentes de la Disposición Técnico-Registral recurrida, lo expuesto por el Colegio de Abogados, así como por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Entre Ríos, se debe señalar en primer lugar que las cuestiones referidas a las incumbencias propias de cada profesión se encuentran establecidas en la ley y los reglamentos propios de cada Colegio, siendo el control de la matrícula y disciplinario propio de los órganos colegiados los cuales poseen las atribuciones legales pertinentes;

Que en tal sentido, es menester indicar que las leyes de fondo y de forma, son lo suficientemente claras e indicativas de la competencia que los abogados, procuradores y escribanos en su caso, poseen dentro del procedimiento sucesorio, detallando en qué casos se pueden apartar del procedimiento y bajo qué condiciones;

Que siguiendo este orden de ideas, las cuestiones que estarían en principio fuera de discusión son: 1) Que el procedimiento de la sucesión, es netamente jurisdiccional en el que debe intervenir el Juez del último domicilio del causante -como regla- (conf. art. 3284° Código Civil); 2) Que el procedimiento sucesorio puede ser dividido en las siguientes etapas, a los efectos de dirimir determinadas cuestiones que plantean los recurrentes: I) hasta la declaratoria de herederos, II) hasta la aprobación del inventario y avalúo o en su caso la manifestación de bienes, y III) finalmente la partición y adjudicación; 3) Que la etapa que transcurre hasta la declaratoria de herederos, es patrimonio exclusivo y excluyente del juez, los abogados y/o procuradores intervinientes; 4) Que luego de ello tanto la ley de fondo como la ley de forma, establecen una serie de posibilidades que se analizan a continuación respetando las disposiciones sobre el inventario y avalúo, y sobre la partición y adjudicación;

Que en cuanto a la etapa II) Inventario y avalúo, se puede señalar que esta operación es típicamente un acto procesal, siendo regulado particularmente en nuestra provincia por los artículos 745° a 754° del Código de Procedimientos Provincial, sin dejar de mencionar algunas reglas que establece el Código Civil para la tasación de la bienes del causante;

Que el inventario "Es una especie de balance en el que se precisan los bienes que pertenecían al causante al momento de su fallecimiento, aunque con posterioridad hayan desaparecido, detallándose con exactitud. Paralelamente debe establecerse el pasivo para determinar luego, junto con el avalúo, el líquido partible." (Goyena Copello, Curso de procedimiento sucesorio, 2° ed. 1963, T.IV, p. 777 citado por: BUERES, Alberto J. y HIGHTON, Elena I.; Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial; Tomo 6 A; p.p. 475);





Gobierno de Entre Ríos

1015  
RESOLUCIÓN N° SJSDH.-  
R.U.N° 1003581

Que de esta forma la destacada doctrina nacional, indica que dentro de los tipos de inventarios encontramos el judicial y el extrajudicial o privado;

Que respecto del Inventario y avalúo judicial, se señala que corresponde al caso previsto en el C.P.C. y C. en el artículo 745° - primera parte -, al establecer: "Inventario y Avalúo Judiciales.- El inventario y el avalúo deberán hacerse judicialmente: 1. A pedido de un heredero que no haya perdido o renunciado al beneficio de inventario, o en el caso del artículo 3363° del Código Civil. 2. Cuando se hubiere nombrado curador de la herencia. 3. Cuando lo solicitaren los acreedores de la herencia o de los herederos, y resultare necesario a criterio del juez. 4. Cuando correspondiere por otra disposición de la ley.(...)";

Que para el caso en que se deba realizar la operación de inventario y avalúo judicial, se establece que como inventariador deberá ser designado un Escribano que propondrán las partes por mayoría o en su defecto lo nombrará el Juez. (art.748° C.P.C. y C.);

Que en esta oportunidad el Escribano, actuará dentro del procedimiento sucesorio y respetando las reglas establecidas por los artículos 750°, 751°, 752° siguientes y concordantes, así como las del Código Civil;

Que las normas son claras y no dejan lugar a dudas, en este supuesto el Escribano puede ser designado inventariador de común acuerdo por las partes o los herederos, actuando dentro del proceso sucesorio y de acuerdo a las reglas allí establecidas;

× Que respecto del inventario y avalúo extrajudicial o privado, es aquél que "... se hace extrajudicialmente y las partes lo presentan en el juicio sucesorio como denuncia de bienes..." (BUERES, Alberto J. y HIGHTON, Elena I.; Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial; Tomo 6 A; p.p. 478);

Que éste es el supuesto en que la denuncia de bienes puede sustituir al inventario y avalúo judicial, en todos aquellos casos en que éste no se debe realizar, o sea, es lo establecido por la segunda parte del artículo 745° del C.P.C. y C.: "(...) No tratándose de alguno de los casos previstos en los incisos anteriores, las partes podrán sustituir el inventario por la denuncia de los bienes, previa conformidad del ministerio pupilar si existieran incapaces. En el mismo caso se tendrá por avalúo el que fijen las partes de común acuerdo.";

Que la redacción e interpretación del artículo 745° del C.P.C. y C. es claro, respecto a que el inventario y avalúo siempre debe ser judicial en los casos establecidos expresamente, y fuera de ellos si las partes lo resolvieran, lo pueden sustituir por una denuncia de bienes y avalúo de común acuerdo, incluso habiendo incapaces en cuyo caso





Gobierno de Entre Ríos

deberá intervenir el ministerio fiscal, pero ambas operaciones deben ser presentadas ante el Juez interviniente en el juicio sucesorio de que se trate;

Que es en este punto donde la presentación del Colegio de Abogados de la Provincia de Entre Ríos debe ser receptada, porque una mala interpretación de este artículo ha llevado a ser costumbre la práctica de que en los Registros de la Propiedad Inmueble de la Provincia se inscriban a través de la modalidad del tracto abreviado escrituras en que los Escribanos realizan antes de la partición extrajudicial, una manifestación y avalúo de los bienes, sin que ello conste en las actuaciones del sucesorio; siendo esta práctica reconocida por la Asesora de la Dirección General del Notariado a fs. 27 vta y 28, interpretación con la que se discrepa porque resultaría contraria a las disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos, y a lo sostenido por la reconocida doctrina nacional citada anteriormente;

Que finalmente y una vez que se ha aprobado el inventario y avalúo judicial, o se ha presentado ante el Juez del Sucesorio la manifestación de bienes extrajudicial, se está en condiciones de pasar a la etapa siguiente en que los bienes inventariados y valuados deben ser partidos y adjudicados poniendo fin a la comunidad hereditaria;

Que esta etapa esta regulada tanto por el Código Civil (arts. 3462° s.s. y c.c.), como por el Código de Procedimientos a partir del artículo 755° y hasta el 761°;

Que la doctrina nos indica que hay distintos tipos, ...La partición es un acto formal que puede tener lugar de tres maneras diferentes: a) La partición realizada por los coherederos extrajudicialmente, esto es, la participación privada o amigable o extrajudicial (art. 3462, C.C.); b) La partición judicial impuesta en los supuestos previstos por el artículo 3465 del Cód. Civil; c) La partición mixta, la que si bien tiene lugar privadamente, requiere la aprobación judicial, por ejemplo, en el caso del artículo 3515 del Cód. Civil." (BUERES, Alberto J. y HIGHTON, Elena I.; Ob. Cit.; p.p. 459);

Que es el caso de la partición privada o extrajudicial la que cobra relevancia en este análisis; siendo que a ésta pueden recurrir los herederos cuando estén todos presentes, sean capaces y por unanimidad acuerden llevar a cabo la partición por esta forma, siendo que esta forma de partición debe ser hecha bajo escritura pública (art. 1.184° del C.C.);



Que recién y a partir de este momento si todos los herederos están presentes, son capaces y están todos de acuerdo, pueden apartarse del procedimiento y hacer la partición privada (art. 755° del C.P.C. y C.), para cuyo caso, si se ha decidido apartarse del procedimiento, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 755° del C.P.C. y C. -última parte-;



Gobierno de Entre Ríos

Que mención aparte merece otro de los institutos que han sido citados en los antecedentes de la disposición técnico registral recurrida, este instituto está regulado en el artículo 727° del C.P.C. y C., estableciendo: "Sucesión Extrajudicial.- Aprobado el testamento o dictada la declaratoria de herederos, en su caso, si todos los herederos fueren capaces y hubiere conformidad entre ellos, los ulteriores trámites del proceso sucesorio podrán continuar extrajudicialmente a cargo del o de los profesionales intervinientes. En este supuesto, las operaciones de inventario, avalúo, partición y adjudicación deberán efectuarse con la intervención y conformidad de los organismos administrativos que correspondan. Cumplidos estos recaudos los letrados podrán solicitar directamente la inscripción de los bienes registrables y entregar las hijuelas a los herederos, previa acreditación ante los Registros Públicos del cumplimiento de la Ley de Caja Forense. Si durante la tramitación extrajudicial se suscitaren desinteligencias entre los herederos, o entre éstos y los organismos administrativos, aquéllas deberán someterse a la decisión del juez del proceso sucesorio. El monto de los honorarios por los trabajos efectuados será el que correspondería si aquellos se hubiesen realizado judicialmente. No se regularán dichos honorarios hasta tanto los profesionales que hubiesen tenido a su cargo el trámite extrajudicial presenten al juzgado copia de las actuaciones cumplidas para su agregación al expediente. Tampoco podrán inscribirse los bienes registrables sin el certificado expedido por el secretario en el que conste que se han agregado las copias a que se refiere el párrafo anterior."

Que "Se ha dicho con toda lógica que la denominación de sucesión extrajudicial no es absolutamente correcta, ya que sólo ciertos grupos de trámites posteriores al dictado de la declaratoria de herederos o aprobados del testamento, se realizan externamente al juzgado. En efecto los letrados no pueden practicar directamente la inscripción de los bienes registrales, sino que se requiere la pertinente orden judicial, además de la necesaria intervención de los órganos administrativos. Tal sería la actuación del Fisco respecto del pago de la tasa de justicia, o de los registros inmobiliarios, en cuanto a la previa expedición de certificados sobre condiciones de dominio de los inmuebles a inscribir y de inhibiciones del causante." (BUERES, Alberto J. y HIGHTON, Elena I.; Ob. Cit.; p.p. 465);

Que una vez más la ley es clara, y permite apartarse del procedimiento, en caso de que estén presentes todos los herederos, sean capaces y haya sido por unanimidad, pero el inventario, avalúo y partición, deberá ser con intervención de los profesionales intervinientes y se requiere la autorización judicial para la inscripción;

Que aclarado lo anterior, se puede agregar que la Disposición Técnico Registral recurrida, viene a complementar la D.T.R. 03/2007, tratando de fijar ciertos requisitos a los efectos de la calificación de los documentos notariales que contengan inscripciones a través de la excepción del tracto abreviado (art. 16° Ley 17801), como asimismo que se





Gobierno de Entre Ríos

encuentran en vigencia las Resoluciones N° 021 D.G.N.R.A. de fecha 28/07/1980 y N° 042 de fecha 23/09/1981, según lo informado por la Directora General del Notariado, Registros y Archivos a fs. 16:

Que en consecuencia, atento las consideraciones de derecho anteriormente expuestas, la suscripta entiende que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por el Colegio de Abogados de Entre Ríos, dictándose la presente por la cual se rectifica parcialmente la D.T.R. N° 01/10:

Que obra dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos;

Por ello;

**LA SECRETARIA DE JUSTICIA, SEGURIDAD  
Y DERECHOS HUMANOS**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.-** Hacer lugar parcialmente al Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto contra la Disposición Técnico Registral N° 01/2010 emitida por la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos por el Señor Presidente del Colegio de Abogados de la Provincia de Entre Ríos.-

**ARTÍCULO 2°.-** Rectificar el considerando quinto de la Disposición Técnico Registral N° 01/2010 DGNRA, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "Que esta Dirección luego de analizar las cuestiones planteadas, puede afirmar que las normas de forma y de fondo que regulan las sucesiones, determinan claramente las competencias de los abogados y/o procuradores intervinientes en los procedimientos sucesorios, como así también la de los Escribanos en sus distintas etapas."

**ARTÍCULO 3°.-** Rectificar el artículo primero de la Disposición Técnico Registral N° 01/2010 DGNRA, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "**ARTÍCULO 1°.-** A partir de la presente los documentos que ingresen a los Registros autorizados por los escribanos con fecha 01 de mayo y en adelante, deberán contener los siguientes recaudos:

a) La relación de la resolución que apruebe el inventario y avalúo, o en caso de ser sustituido, la resolución que aprueba o tenga por formulada la manifestación de bienes por parte de los herederos ante el Juez del Sucesorio (art. 745° del C.P.C. y C.);

b) Dejar constancia del cumplimiento del aporte de Caja Forense previsto en el art. 48° de la Ley 9005 (art. 755° in fine del C.P.C. y C.);





Gobierno de Entre Ríos

5

- c) Dejar constancia del cumplimiento del impuesto al inventario que prescribe el Código Fiscal y la ley impositiva (art. 755° in fine del C.P.C. y C.);
- d) Dejar constancia del cumplimiento del pago de los honorarios profesionales de los abogados y/o procuradores intervinientes en el proceso sucesorio (art. 755° in fine del C.P.C. y C.);
- e) En el caso del art. 727° del C.P.C. y C., se requerirá a los efectos de la inscripción de los bienes inventariados y valuados, la correspondiente certificación emitida por el Sr. Secretario del Juzgado o en su defecto la pertinente autorización judicial." -



**ARTÍCULO 4°.-** Registrar, comunicar, publicar y, oportunamente, archivar.-

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Graciela I. Dalmonte  
Comandante Administrativa LEYES  
Secretaría de Just. Seg. y Derechos Humanos  
Minist. de Dob. Just. Educ. U. y Serv. Públicos





Gobierno de Entre Ríos

RESOLUCIÓN N° **017** SJS DH -  
R.U. N° 1003581

PARANA, 11 MAY 2010

VISTO

La Resolución 15/10 SJS DH de fecha 5 de mayo del corriente año, y;

CONSIDERANDO:

Que por la citada Resolución se resolvió el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto contra la Disposición Técnico Registral N° 01/2010 DGNRA por el Señor Presidente del Colegio de Abogados de la Provincia de Entre Ríos;

Que en la misma, se dispuso hacer lugar parcialmente al Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Colegio de Abogados contra la norma *supra* mencionada, y se rectificó parcialmente la norma apelada, fijando como fecha de inicio de vigencia de esta nueva normativa, la del 01 de mayo de 2010;

Que atento a lo informado por la Señora Directora General del Notariado, Registros y Archivos respecto de la imposibilidad en que se verían para la puesta en vigencia de la normativa con la fecha señalada, es que se propone modificar la Resolución N° 15/10 SJS DH;

Por ello;

LA SECRETARIA DE JUSTICIA, SEGURIDAD

Y DERECHOS HUMANOS

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- Modificar el artículo primero de la Disposición Técnico Registral N° 01/2010 DGNRA, rectificado oportunamente por el artículo 3° de la Resolución N° 15/10 SJS DH, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 1°.- A partir de la presente los documentos que ingresen a los Registros autorizados por los escribanos con fecha 15 de Junio y en adelante, deberán contener los siguientes recaudos:

a) La relación de la resolución que apruebe el inventario y avalúo, o en caso de ser sustituido, la resolución que aprueba o tenga por formulada la manifestación de bienes por parte de los herederos ante el Juez del Sucesorio (art. 745° del C.P.C. y C.);

b) Dejar constancia del cumplimiento del aporte de Caja Forense previsto en el art. 48° de la Ley 9005 (art. 755° in fine del C.P.C. y C.);



Gobierno de Entre Ríos

- c) Dejar constancia del cumplimiento del impuesto al inventario que prescribe el Código Fiscal y la ley impositiva (art. 755° in fine del C.P.C. y C.);
- d) Dejar constancia del cumplimiento del pago de los honorarios profesionales de los abogados y/o procuradores intervinientes en el proceso sucesorio (art. 755° in fine del C.P.C. y C.);
- e) En el caso del art. 727° del C.P.C. y C., se requerirá a los efectos de la inscripción de los bienes inventariados y valuados, la correspondiente certificación emitida por el Sr. Secretario del Juzgado o en su defecto la pertinente autorización judicial."

**ARTICULO 2°.-** Registrar, comunicar, publicar y, oportunamente, archivar.

*[Handwritten signature]*

DIRECCION GENERAL DEL NGT  
REGISTROS Y ARCHIVOS  
ENTRADA N° 6.10  
FECHA 13.01.10